



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, nueve (09) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL.
SOLICITANTE: LUISA LILIA CORREA GARNICA
RAD. 200013103-002-2022-00145-00**

Entra al Despacho el presente proceso de la referencia, presentado por LUISA LILIA CORREA a través de apoderado judicial, para efecto de estudiar su admisión, pero observa el suscrito, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

De conformidad con el inciso 3° numerales 2° y 11° del artículo 90 del C.G.P., *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)*

2°.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

11°.- Los demás que exija la ley.”

Lo anterior significa, que la demanda según el inciso 1° del Art. 9 de la Ley 1116 de 2006 carece de los supuestos de admisibilidad para el inicio del proceso de reorganización, toda vez que analizados los documentos aportados por la deudora, se encuentra que las acreencias presentadas no contienen fecha desde la cual se hacen exigibles, de igual forma en la relación de los pasivos ni en la calificación de los créditos del deudor es visible los días de vencimiento de estos, información que es necesaria según los presupuestos de admisibilidad para determinar el incumplimiento de pago del accionante.

Seguidamente, conforme al inciso 1° del artículo ya mencionado, es notorio dentro de los Anexos, en relación con los procesos de los cuales es parte la señora CORREA GARNICA solo existe uno de ejecución, que está en conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, identificado con Rad. 2019-00370, llamando la atención del suscrito, que en el mismo, funge como accionante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra LUISA LILIA CORREA, ejecutante, que una vez revisados los documentos anexos al proceso, no fue relacionada como acreedora de la solicitante, observándose a simple vista un incumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley 1116 de 2006.

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que para el presente proceso, no aplica la premisa de *“que tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones”*. Por lo antes manifestado, se debe demostrar

entonces que efectivamente posee las dos o más demandas de ejecución presentadas en su contra por dos o más acreedores, o en su defecto la cesación de pagos por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas óigase bien, en desarrollo de su actividad mercantil.

Es necesario destacar que la norma señala claramente que las obligaciones contraídas deben ser en ejercicio de su actividad, por lo cual las acreencias con “Alcaldía de Valledupar” por concepto de impuesto predial de un bien inmueble de la solicitante, y la hipoteca sobre un bien inmueble también de propiedad de la misma, no califican como acreencia en desarrollo de la comercialización de desechos y chatarras como lo indica su actividad económica.

Siguiendo con la presentación de la solicitud de admisión, el Art. 13 ibidem señala los documentos de los cuales debe venir acompañada la solicitud, entre esos, se destacan el inciso 1º y 2º los cuales describen los siguientes:

“1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

(...) ”

Al ser analizado el cumplimiento de lo anteriormente descrito, se percibe la presentación incompleta de estos supuestos, toda vez que no se anuncian los cinco estados financieros básicos indicados puntualmente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda.

2.- Requierase mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley 1116 de 2006, y referenciados en la presente providencia, so pena de ser rechazada su solicitud de inicio del proceso de reorganización empresarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12878e2894f7ca682d4053b992215341effb87b627166a5885f5117befddfe05**

Documento generado en 09/09/2022 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>